



Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoa URL: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 20/02/2023 12:03

CSV: 4802045001-fa847b2dcee401185203537738cc40dbllwITAA==

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA N.º 28/2023

En Bilbao, a 20 de febrero del 2023.

Vistos por mí, Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, magistrado-juez del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Bilbao, los presentes Autos de **Procedimiento Abreviado nº 14/23** seguidos a instancia de _____ representado y asistido técnicamente por el letrado Francisco Javier Galparsoro García, frente a la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia, representada y defendida por la Abogacía del Estado, en relación con la impugnación de la **Resolución de fecha 14 de noviembre de 2022, por la que se acuerda DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia, de 27/05/2022, recaída en expediente 480020220002271**, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 15 de enero de 2023, tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito del letrado Francisco Javier Galparsoro García, en defensa de _____ por el que se interponía recurso contencioso administrativo contra la **Resolución de fecha 14 de noviembre de 2022, por la que se acuerda DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Subdelegación del**

Gobierno en Bizkaia, de 27/05/2022, recaída en expediente 480020220002271, solicitando el dictado de sentencia que:

1. Se declare la nulidad de la resolución recurrida.
2. Se conceda autorización por residencia inicial por circunstancias excepcionales de razones humanitarias a favor de _____
3. Se condene en costas a la Administración.

SEGUNDO. - Turnada la demanda a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Bilbao, fue admitida a trámite por decreto de 26 de enero de 2023, dándose traslado a la Administración demandada y reclamándole la remisión del expediente administrativo.

TERCERO. - Las partes fueron citadas para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 20 de febrero de 2023.

Abierto el acto, la parte recurrente se ratificó en el contenido de su demanda e interesó el recibimiento del pleito a prueba.

La Abogacía del Estado, se opuso a la estimación del recurso, en atención a considerar que no se encontraba acreditado en el expediente administrativo que la enfermedad que padecía _____ fuese sobrevenida.

La prueba a valorar es exclusivamente documental.



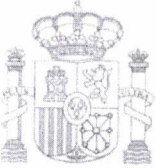
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola

URL firma electrónica /Sinadura elektronikoa en URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 20/02/2023 12:03

CSV: 4802045001-fa847b2dcee401185203537738cc40dbLwITAA==



CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la resolución recurrida y las causas de impugnación.-

La parte recurrente impugna la Resolución administrativa de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia que desestima la solicitud de autorización de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales por razones humanitarias, al entender que no ha quedado acreditado que la enfermedad que padece _____ tenga carácter sobrevenido.

La Administración se opone a la estimación del recurso alegando que no constan probado el carácter sobrevenido de la enfermedad, si bien reconoce que es grave y que requiere de tratamiento especializado, de la misma forma que no es posible prestar la asistencia en el país de origen. En cualquier caso, expone que para poder conceder el permiso de residencia solicitado todos los requisitos deben concurrir cumulativamente, de tal forma que la falta de uno solo de ellos implica que no pueda ser otorgado el permiso solicitado.

SEGUNDO.- De los requisitos para la concesión de la autorización

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa:https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html

Fecha: 20/02/2023 12:03

CSV: 4802045001-fa847b2dcee401185203537738cc40dbLwTAA==

solicitada.-

El **artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000** prevé la posibilidad de que el extranjero obtenga una autorización de residencia temporal por razones humanitarias, entre otras excepcionales que se determinen reglamentariamente. El desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000 se llevó a cabo mediante el **Real Decreto 557/2011, de veinte de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009**. Ello nos lleva a este texto para examinar cuándo y en qué condiciones pueden los extranjeros obtener una autorización de residencia por razones humanitarias como la pretendida por

Sobre el contenido de la resolución recurrida, el **artículo 126 del Real Decreto 557/2011 de veinte de abril, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000, de Derecho y Libertades de los extranjeros en España y su integración social**, establece lo que sigue:

Se podrá conceder una autorización por razones humanitarias en los siguientes supuestos:

1. A los extranjeros víctimas de los delitos tipificados en los artículos 311 a 315, 511.1 y 512 del Código Penal, de delitos en los que haya concurrido la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas o de otra clase de discriminación tipificada en el artículo 22.4.^a del Código Penal, o de delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, siempre que haya recaído resolución judicial finalizadora del procedimiento judicial en la que se establezca la condición de víctima de tales delitos.

2. **A los extranjeros que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola

Fecha: 20/02/2023 12:03

URL firma electrónica /Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

CSV: 4802045001-fa847b2dcee401185203537738cc40dbLw/ITAA==



especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida. A los efectos de acreditar la necesidad, será preciso un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente.

Excepcionalmente, no se requerirá que la enfermedad sea sobrevenida en el caso de necesidad de prolongar la permanencia de un menor extranjero que se haya desplazado temporalmente a España a efectos de tratamiento médico en base a lo previsto en el artículo 187 de este Reglamento, una vez agotada la posibilidad de prorrogar la situación de estancia y siempre que dicha permanencia sea imprescindible para la continuación del tratamiento. La renovación de este tipo de autorizaciones se vinculará al tiempo mínimo necesario para completar el tratamiento.

3. A los extranjeros que acrediten que su traslado al país del que son originarios o proceden, a efectos de solicitar el visado que corresponda, implica un peligro para su seguridad o la de su familia, y que reúnen los demás requisitos para obtener una autorización temporal de residencia o de residencia y trabajo.

TERCERO.- Análisis del caso concreto.-

En este procedimiento, el hecho controvertido ha quedado fijado con toda



Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 20/02/2023 12:03

CSV: 4802045001-fa847b2dcee401185203537738cc40dbLwITAA==

precisión en la vista, toda vez que la Administración indica que sólo duda del carácter sobrevenido de la enfermedad, no de que la misma sea grave y que requiera de un tratamiento especializado, de la misma forma que reconoce que el tratamiento no puede ser prestado en el país de origen.

El **Diccionario de la lengua española (actualización de 2019)**, define sobrevenir como “*Dicho de una cosa: Acaecer o suceder además o después de otra*”. También como “*sucedec o acaecer, generalmente de forma repentina*” (**actualización de 2022**).

En el caso de autos, la resolución denegatoria se basa en que no se acredita que la enfermedad sea sobrevenida en España.

En la página 9 del expediente administrativo, consta certificado médico expedido por las autoridades sanitarias de Mauritania en el que se informa que el recurrente no puede recibir un trasplante renal en su país de origen. Esto es, el tratamiento que debe recibir el recurrente no se puede realizar en su país de origen. De su lectura, este juzgador considera que concurren todos los requisitos legalmente exigidos (enfermedad de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida).

Acerca de que la enfermedad sea sobrevenida, en el informe que consta en la página 16 del expediente administrativo se indica que el recurrente está en seguimiento en España con hemodiálisis y que debe valorarse la necesidad de trasplante. La existencia de una insuficiencia renal tuvo su origen en Mauritania, al ser la enfermedad crónica. Ahora bien, el trasplante es la alternativa terapéutica apreciada en España tras ser examinado. Eso es, el tratamiento pautado es una situación acaecida después de constatar la insuficiencia renal, lo que sí tuvo lugar en España.





Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola

URL firma electrónica /Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 20/02/2023 12:03

CSV: 4802045001-fa847b2dcee401185203537738cc40dbLwITAA==

Por este motivo, este juzgador considera que la enfermedad sí cumple la exigencia de ser sobrevenida en España al apreciarse aquí por primera vez el tratamiento a seguir (hecho sucedido después de la insuficiencia renal), por lo que concurren todos los requisitos del **artículo 126 del real Decreto 557/2011 de veinte de abril, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000, de Derecho y Libertades de los extranjeros en España y su integración social**. Este es el significado que debe darse al término *generalmente*, que la RAE define como “*de manera general*”, si bien en un procedimiento judicial debe estarce al caso concreto.

Lo cierto es que deben distinguirse dos momentos en el proceso médico del paciente. Uno, el acaecido en Mauritania, en el que efectivamente se apreció que el mismo padecía una insuficiencia renal. Ahora bien, la necesidad del trasplante ha sido apreciada en España y así ha sido expresado por la médico especialista en nefrología (página 16 del expediente administrativo), por lo que no cabe dudar del carácter sobrevenido de la nueva situación observada.

En síntesis, nos encontramos ante la concurrencia de los tres requisitos legales expuestos en el **artículo 126 del Real Decreto 557/2011 de veinte de abril, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000, de Derecho y Libertades de los extranjeros en España y su integración social**. Por esta razón, ha de estimarse el recurso presentado.

Con independencia de lo anterior, el Tribunal de Justicia declara (**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 22 de noviembre de 2022 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Den Haag — Países Bajos) — X / Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Asunto C-69/21)**), a la luz de su propia jurisprudencia y de la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que el Derecho de la Unión sí se opone a

que los Estados miembros dicten decisiones de retorno o procedan a la expulsión de nacionales de países terceros que se encuentran en situación irregular y están aquejados de alguna enfermedad grave cuando existan razones serias y fundadas para creer que el retorno de dichos nacionales los expondría, por no estar disponible la atención adecuada en el país de destino, al peligro real de un aumento rápido, considerable e irreparable del dolor que les provoca la enfermedad.

En nuestro caso, el recurrente sufre una enfermedad grave e intratable en su país de origen, por lo que la desestimación del recurso implicaría persistir en su situación de irregularidad y en la obligación de iniciar un procedimiento de expulsión, proscrito por la sentencia citada.

CUARTO. - De las costas.-

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, toda vez que la cuestión analizada presenta dudas de derecho derivadas de ser la cuestión estudiada de naturaleza exclusivamente jurídica, en la que se ha analizado el alcance de la expresión enfermedad sobrevenida.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el letrado Francisco Javier Galparsoro García, en defensa de _____, contra la **Resolución de fecha 14 de noviembre de 2022, por la que se**

acuerda DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia, de 27/05/2022, recaída en expediente 480020220002271, que se declara contraria a derecho y la anulo, con los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara la nulidad de la resolución recurrida.
2. Se conceda autorización por residencia inicial por circunstancias excepcionales de razones humanitarias a favor de _____
3. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 47590000850037/2014, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola

URL firma electrónica /Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 20/02/2023 12:03

CSV: 4802045001-fa847b2dcee401185203537738cc40dbLwTAA==

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

